DECRETO NUMERO 926

Por el que se crea el Consejo Nacional de Rehabilitación Integral.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado, proteger, promover y aprovechar los recursos humanos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que por causas naturales o accidentales, existe en el país un alto porcentaje de personas minusválidas, en relación con la población económicamente activa, cuya incorporación debe procurarse por todos los medios factibles:

CONSIDERANDO: Que para alcanzar las metas de la rehabilitación integral, es necesario coordinar y racionalizar los esfuerzos de los sectores público y privado, en la aplicación de conceptos y técnícas modernas, en los campos médico, educativo, y de formaión profesional.

CONSIDERANDO: Que la Conferencia Internacional de Trabajo, reunida en Ginebra, Suiza, en 1955, en su Recomendación n°99 instó al establecimineto de programas de rehabilitación integral.

CONSIDERANDO: En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA

Articulo 1---Créase el Consejo Nacional de Rehabilitación como entidad coordinadora y de supervisión de las acciones de rehabilitación de las personas minusválidas, comprendidas dentro del concepto de población económicamente activa, con el objeto de su Incorporación o reincorporación a la fuerza de trabajo.

El consejo estará integrado por:

El secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, quien lo presidirá y representará;

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social;

El Secretario, de Estado en el Despacho de Educación Pública;

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Formación profesional (INFOP);

- El Director General del Instituto hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- El Secretario General de la Confederación de Trabaja de Honduras (CTH).

En defecto de los cuatro primeros miembros, actuarán sus sustitutos legales. Los restantes acreditarán de entre sus funcionarios de alta jerarquía, a los respectivos suplentes.

La Dirección General de Empleo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, actuaá como organismo ejecutivo del Consejo y desempeñará la Secretaría del mismo. Asistirá a sus sesiones con voz pero sin voto.

El Consejo podrá requerir la participación de otros orgános y entidades públicas y privadas, que realicen progiramas de rehabilitación en su más amplio concepto, así como de aque que en el futuro se establezcan.

En el Reglamento de esta Ley, se establecerá la dieta que desde la entrada en vigencia del mismo, devengarán los miembros del Consejo por su asistencia a sesiones. El gasto se imputará a la partida correspondiente del presupuesto del Ramo de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2-Para la exclusiva realización de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas y medidas que en la materia le corresponda aplicar, a corto, mediano o largo plazo;
- b) Coordinar a largo plazo, y evaluar periódicamente un plan nacional de rehabilitación ocupacional y de educación especial que integre sus programas y servicios planes específicos de Salud, Educación y Trabajo;
- e) Gestionar y apoyar ante las entidades nacionales cradas en el sistema, la formación de profesional especialístas en rehabilitación, tales como Médicos, Trabjadores Sociales, Orientadores, Vocacionales, Psicólogos, Tera tas Ocupacionales, Supervisores e Instructores de Taller Oficiales de Colocación Selectiva, cte.:
- d) Promover y fomentar todo tipo de publicaciones que tribuyan al mejor conocimiento de las causas de la invalidez, su prevención y su rehabilitación integral;
- e) Fomentar o proponer medidas que aseguren las máximas oportunidades de empleo para los rehabilitados;

- f) Proponer la organización de un registro nacional de los disminuidos físicos, mentales y sociales para su identificación, clasificación y selección;
- g) Procurar la máxima motivación en el sentido de sensibilizar a los sectores público y privado, en la necesidad de crear y reservar plazas destinadas a las personas rehabilitadas a fin de lograr el objeto final de la rehabilitación;
- h) Las demás que, dentro de su objeto, le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 3-Dentro del criterio de coordinación, los servicios rehabilitación serán organizados y desarrollados con vistas a facilitarle a las personas disminuidas a la posibilidad de prepararse ejecutar una ocupación habitual por cuenta propia o ajena especto de cualquier actividad económica, y de obtener y conar ese medio de vida.

Art 4-El Consejo velará por la efectividad de los insentos y mecanismos que en materia de colocación selectiva establezcan para asegurar que las empresas acepten la creación o reserva de puestos de trabajo destinados a las personas que hubieran completado el proceso de rehabilitación.

Articulo 5-Las entidades participantes en el proceso de reintegral, que se constituye en el presente Decreto, las medidas de sus posibilidades técnicas, financieras y de su ámbito, de competencia a fin de aprovechar y utilizar los recursos y servicios disponibles, evitando duplicaciones y conservarán sus funciones pero en la planificación de sus tendrán en consideración el objeto de esta Ley.

Artículo 6-El Consejo debe instalarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 7-El Consejo rendirá informe anual de sus actividades al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el cual será el órgano de enlace entre el consejo y dicho poder del, Estado.

Artículo 8.- Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Articulo..9-El presente Decreto regirá a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta. 7/05/1980